



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – QBICO CONSTRUCCIONES SAS – VERTICES URBANOS SAS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del 2 de julio del año en curso, se ordenó corregir la demanda, de la referencia, concediendo un plazo de 3 días, con la advertencia de que al no cumplirse lo ordenado se procedería al rechazo de la demanda en aplicación de lo consignado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En la providencia aludida, se advirtió:

*En la demanda presentada se aduce por el señor Juan Pablo Rodríguez ser abogado en ejercicio, bajo la licencia temporal número 23.524, y tener poder para impetrar la misma, sin embargo, en los anexos allegados se omitió tales acreditaciones, pues ninguno de los documentos anexos refleja dicha delegación, representación o derecho de postulación en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.*

*Aunado a lo anterior, debe precisársele que, si desea acudir al proceso en calidad de abogado y apoderado del Conjunto Los Naranjos, deberá hacerlo en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y bajo las previsiones del artículo 31 del Decreto 196 de 1971.*

*Por otra parte, se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda debe acompañarse por: "(...) documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título", en la demanda interpuesta, se echa de menos la certificación sobre la existencia y representación legal de la personera jurídica<sup>1</sup> que se aduce representar, como es el Conjunto Residencial Los Naranjos.*

Sin embargo, trascurrido el término dado sin que la parte accionante haya dado corrección a la demanda, habrá que decretarse el rechazo de la demanda, como lo ordena expresamente el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, así: el Juez *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**"* (Subrayado y negrilla propios del Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por el señor **Juan Pablo Rodríguez** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EN FIRME**, procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b8430058a4242c5fb53ec61361b742529c6dcb4409f28e09d9e71038fed8c**

Documento generado en 19/07/2021 04:20:38 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2015-00501-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH MARIA SANTOS ARDILA
<b>DEMANDADO:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **26 de marzo de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y allegado con posterioridad a la notificación de la sentencia, en el cual se solicita se de por terminado el proceso en virtud al pronto pago que se hizo de la demanda y se abstenga de condenar en costas, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud por haberse proferido ya sentencia y que se encuentra en trámite de apelación.

En razón de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago en virtud a transacción, presentado por el apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

**TERCERO: Por secretaría, remítase** a la Corporación mencionada por intermedio de la oficina de apoyo judicial el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3ff46907539092a64ea6ec62c04825abb07f8e37af925bd00646488e8a8bc**

Documento generado en 19/07/2021 05:34:24 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00537-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ERMINSON ANTURY DURAN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso fue fijada fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día **15 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**, la cual no fue realizada ante la imposibilidad de recaudar la totalidad de las pruebas a incorporar en la audiencia. En consecuencia, es procedente fijar como nueva fecha para realizar la referida audiencia de pruebas el día **1 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262c667692df11ec6f2422f2486afe957b5bd402e97cfea9dba5943248dec3f**

Documento generado en 19/07/2021 06:00:08 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2015-00640-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTA CECILIA ARAQUE ALVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **26 de marzo de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52930ccdc7b18d75a65e462ad0f0b967428124070b4a69724a6f1d208558adb**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:34 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00656-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CECILIA CONTRERAS ARANDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (IDS) – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso fue fijada fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día **14 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**, la cual no fue realizada ante la imposibilidad de recaudar la totalidad de las pruebas a incorporar en la audiencia. En consecuencia es procedente fijar como nueva fecha para realizar la referida audiencia de pruebas el día **11 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd956ce32050b8dbe4472abfccd38c08daa00648dbec2c7f9192e582aa86d487**

Documento generado en 19/07/2021 06:04:02 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA SANTIAGO SOLANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, procediendo a resolver la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado no propone este tipo de medios exceptivos y el Despacho, al no encontrar acreditado alguno, no considera necesario realizar pronunciamiento de fondo alguno sobre los mismos, procediéndose, por tanto, a continuar con el trámite procesal que demanda el presente asunto.

**2.2. Trámite de sentencia anticipada.**

En el proceso de la referencia, se solicita por la parte demandante, se proceda a dictar sentencia anticipada dado que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para tal efecto.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el asunto objeto de estudio ya se contestó la demanda y se corrieron, por la secretaría de este Juzgado, las excepciones propuestas en este mismo acto procesal por la parte demandada, las cuales fueron debidamente descorridas por el extremo demandante.

Ahora bien, previo a resolver de fondo la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de

sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “sentencia anticipada”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente darle trámite a la solicitud de “sentencia anticipada” invocada por el extremo demandante, en el entendido que la misma no se enmarca dentro de la clasificación y disposición realizada por el propio legislador, y además, la disposición de darle aplicación y trámite a dicha figura no sólo debe prevalecer “sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación”, sino que también facultativa del Juez del proceso.

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “configurado el día **28 de septiembre de 2018** frente a la petición presentada el día **27 de junio de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a

*un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada **ii)** ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria **iii)** prescripción **iv)** improcedencia de la indexación **v)** improcedencia de condena en costas **vi)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y la **vii)** excepción de genérica.

En el **primero de estos medios exceptivos**, se señala que la secretaria de educación territorial se “*ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario*”.

Luego, afirma que con ocasión a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, el “*acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos*”.

Por lo expuesto, señala existió un “*retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud*”, observándose que “*el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías*”.

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que “*desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON*

*CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”.*

En cuanto a la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”.* De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”.*

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”.*

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **27 de junio de 2018** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por*

*mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

- 1. a Secretaría de Educación de Cúcuta: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución **No. 0145 del 06 de febrero de 2018**, para el pago de las cesantías.*
- 2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*
- 3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*
- 4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria”.*

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la primera y cuarta solicitud probatoria, entiende el Despacho, que la obtención de dichos documentos no es imprescindible ni necesaria para desatar la controversia objeto de estudio, pues los mismos no son idóneos para acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias a

efectos de dictar sentencia de fondo, como son: la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el acto administrativo que así las reconoció, su constancia de notificación, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, el acto administrativo mediante el cual se atendió este requerimiento, con su debida constancia de notificación, y constancia o desprendible bancario que permita verificar la fecha en que se consignó el monto de las cesantías a favor del docente demandante.

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA o la certificación emitida por la entidad Fiduprevisora S.A., y contra las cuales, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo manifestado por la parte demandante, al momento de descender el traslado de las excepciones, resulta infructuoso realizar cualquier decreto probatorio en este sentido, ya que al momento de la presentación del mismo indica no haber recibido pago alguno por este concepto. Además, se considera que en dado caso de existir acto administrativo y/o pago alguno por este concepto, debió allegarse el mismo por el extremo demandado, pues en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, constituye una evidente obligación y carga de la prueba para dicho extremo.
- Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### **2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

#### 2.4. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> "**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4c16a2b25dc955466ff957dbedd7736effc0b7177e173fb16885fb9b292af**

Documento generado en 19/07/2021 05:08:05 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00166-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLY GENOVEVA MORENO PEREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, procediendo a resolver la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado no propone este tipo de medios exceptivos y el Despacho, al no encontrar acreditado alguno, no considera necesario realizar pronunciamiento de fondo alguno sobre los mismos, procediéndose, por tanto, a continuar con el trámite procesal que demanda el presente asunto.

**2.2. Trámite de sentencia anticipada.**

En el proceso de la referencia, se solicita por la parte demandante, se proceda a dictar sentencia anticipada dado que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para tal efecto.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el asunto objeto de estudio ya se contestó la demanda y se corrieron, por la secretaría de este Juzgado, las excepciones propuestas en este mismo acto procesal por la parte demandada, las cuales fueron debidamente descorridas por el extremo demandante.

Ahora bien, previo a resolver de fondo la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de

sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “sentencia anticipada”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente darle trámite a la solicitud de “sentencia anticipada” invocada por el extremo demandante, en el entendido que la misma no se enmarca dentro de la clasificación y disposición realizada por el propio legislador, y además, la disposición de darle aplicación y trámite a dicha figura no sólo debe prevalecer “sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación”, sino que también facultativa del Juez del proceso.

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “configurado el día **22 de diciembre de 2018** frente a la petición presentada el día **21 de septiembre de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA (...)** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a

*un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada **ii)** ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria **iii)** prescripción **iv)** improcedencia de la indexación **v)** improcedencia de condena en costas **vi)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y la **vii)** excepción de genérica.

En el **primero de estos medios exceptivos**, se señala que la secretaria de educación territorial se “*ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario*”.

Luego, afirma que con ocasión a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, el “*acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos*”.

Por lo expuesto, señala existió un “*retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud*”, observándose que “*el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías*”.

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que “*desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON*

*CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”.*

En cuanto a la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”.* De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”.*

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”.*

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **21 de septiembre de 2018** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción*

*por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

*1. a Secretaría de Educación de Norte de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución **No. 505 del 25 de enero de 2018**, para el pago de las cesantías.*

*2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria”.*

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la primera y cuarta solicitud probatoria, entiende el Despacho, que la obtención de dichos documentos no es imprescindible ni necesaria para desatar la controversia objeto de estudio, pues los mismos no son idóneos para acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias a

efectos de dictar sentencia de fondo, como son: la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el acto administrativo que así las reconoció, su constancia de notificación, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, el acto administrativo mediante el cual se atendió este requerimiento, con su debida constancia de notificación, y constancia o desprendible bancario que permita verificar la fecha en que se consignó el monto de las cesantías a favor del docente demandante.

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA o la certificación emitida por la entidad Fiduprevisora S.A., y contra las cuales, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo manifestado por la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, resulta infructuoso realizar cualquier decreto probatorio en este sentido, ya que al momento de la presentación del mismo indica no haber recibido pago alguno por este concepto. Además, se considera que en dado caso de existir acto administrativo y/o pago alguno por este concepto, debió allegarse el mismo por el extremo demandado, pues en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, constituye una evidente obligación y carga de la prueba para dicho extremo.
- Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### 2.2.3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

## 2.4. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> "**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3fbacee820bae80dfa6792afc76ff67fb5ba63791e408028496170d1680b4**

Documento generado en 19/07/2021 02:57:27 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00185-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANET CALDERON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, procediendo a resolver la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado no propone este tipo de medios exceptivos y el Despacho, al no encontrar acreditado alguno, no considera necesario realizar pronunciamiento de fondo alguno sobre los mismos, procediéndose, por tanto, a continuar con el trámite procesal que demanda el presente asunto.

**2.2. Trámite de sentencia anticipada.**

En el proceso de la referencia, se solicita por la parte demandante, se proceda a dictar sentencia anticipada dado que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para tal efecto.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el asunto objeto de estudio ya se contestó la demanda y se corrieron, por la secretaría de este Juzgado, las excepciones propuestas en este mismo acto procesal por la parte demandada, las cuales fueron debidamente recorridas por el extremo demandante.

Ahora bien, previo a resolver de fondo la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de

sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “sentencia anticipada”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente darle trámite a la solicitud de “sentencia anticipada” invocada por el extremo demandante, en el entendido que la misma no se enmarca dentro de la clasificación y disposición realizada por el propio legislador, y además, la disposición de darle aplicación y trámite a dicha figura no sólo debe prevalecer “sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación”, sino que también facultativa del Juez del proceso.

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “configurado el día **30 de enero de 2019** frente a la petición presentada el día **29 de octubre de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a

*un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada **ii)** ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria **iii)** prescripción **iv)** improcedencia de la indexación **v)** improcedencia de condena en costas **vi)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y la **vii)** excepción de genérica.

En el **primero de estos medios exceptivos**, se señala que la secretaria de educación territorial se *“ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario”.*

Luego, afirma que con ocasión a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, el *“acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos”.*

Por lo expuesto, señala existió un *“retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud”*, observándose que *“el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías”.*

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON*

*CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”.*

En cuanto a la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”.* De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”.*

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”.*

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **29 de octubre de 2018** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción*

*por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

*1. a Secretaría de Educación de San José de Cúcuta: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución **No. 530 del 30 de agosto de 2018**, para el pago de las cesantías.*

*2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria”.*

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la primera y cuarta solicitud probatoria, entiende el Despacho, que la obtención de dichos documentos no es imprescindible ni necesaria para desatar la controversia objeto de estudio, pues los mismos no son idóneos para acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias a

efectos de dictar sentencia de fondo, como son: la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el acto administrativo que así las reconoció, su constancia de notificación, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, el acto administrativo mediante el cual se atendió este requerimiento, con su debida constancia de notificación, y constancia o desprendible bancario que permita verificar la fecha en que se consignó el monto de las cesantías a favor del docente demandante.

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA o la certificación emitida por la entidad Fiduprevisora S.A., y contra las cuales, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo manifestado por la parte demandante, al momento de descender el traslado de las excepciones, resulta infructuoso realizar cualquier decreto probatorio en este sentido, ya que al momento de la presentación del mismo indica no haber recibido pago alguno por este concepto. Además, se considera que en dado caso de existir acto administrativo y/o pago alguno por este concepto, debió allegarse el mismo por el extremo demandado, pues en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, constituye una evidente obligación y carga de la prueba para dicho extremo.
- Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso (...)**”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### 2.2.3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

### 2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> "**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bfa5d6dd5c353626d14bbe6d465535a5e4f0ccd03545ca9005df0d8265281f**

Documento generado en 19/07/2021 03:29:00 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00260-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FELIPE RODRIGUEZ NIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, procediendo a resolver las **i)** excepciones previas y la **ii)** solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado no propone este tipo de medios exceptivos y el Despacho, al no encontrar acreditado alguno, no considera necesario realizar pronunciamiento de fondo alguno sobre los mismos, procediéndose, por tanto, a continuar con el trámite procesal que demanda el presente asunto.

**2.2. Trámite de sentencia anticipada.**

En el proceso de la referencia, se solicita por la parte demandante, se proceda a dictar sentencia anticipada dado que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para tal efecto.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el asunto objeto de estudio ya se contestó la demanda y se corrieron, por la secretaría de este Juzgado, las excepciones propuestas en este mismo acto procesal por la parte demandada, las cuales fueron debidamente recorridas por el extremo demandante.

Ahora bien, previo a resolver de fondo la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de

sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “sentencia anticipada”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente darle trámite a la solicitud de “sentencia anticipada” invocada por el extremo demandante, en el entendido que la misma no se enmarca dentro de la clasificación y disposición realizada por el propio legislador, y además, la disposición de darle aplicación y trámite a dicha figura no sólo debe prevalecer “sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación”, sino que también facultativa del Juez del proceso.

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “configurado el día **16 de junio de 2018** frente a la petición presentada el día **15 de marzo de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1)

*día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada **ii)** ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria **iii)** prescripción **iv)** improcedencia de la indexación **v)** improcedencia de condena en costas **vi)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y la **vii)** excepción de genérica.

En el **primero de estos medios exceptivos**, se señala que la secretaria de educación territorial se *“ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario”.*

Luego, afirma que con ocasión a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, el *“acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos”.*

Por lo expuesto, señala existió un *“retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud”*, observándose que *“el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías”.*

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON*

*CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”.*

En cuanto a la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”.* De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”.*

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”.*

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **15 de marzo de 2018** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción*

*por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

*1. a Secretaría de Educación de Norte de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución **No. 4107 del 20 de noviembre de 2017**, para el pago de las cesantías.*

*2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria”.*

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la primera y cuarta solicitud probatoria, entiende el Despacho, que la obtención de dichos documentos no es imprescindible ni necesaria para desatar la controversia objeto de estudio, pues los mismos no son idóneos para acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias a

efectos de dictar sentencia de fondo, como son: la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el acto administrativo que así las reconoció, su constancia de notificación, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, el acto administrativo mediante el cual se atendió este requerimiento, con su debida constancia de notificación, y constancia o desprendible bancario que permita verificar la fecha en que se consignó el monto de las cesantías a favor del docente demandante.

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA o la certificación emitida por la entidad Fiduprevisora S.A., y contra las cuales, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo manifestado por la parte demandante, al momento de descender el traslado de las excepciones, resulta infructuoso realizar cualquier decreto probatorio en este sentido, ya que al momento de la presentación del mismo indica no haber recibido pago alguno por este concepto. Además, se considera que en dado caso de existir acto administrativo y/o pago alguno por este concepto, debió allegarse el mismo por el extremo demandado, pues en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, constituye una evidente obligación y carga de la prueba para dicho extremo.
- Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso (...)**”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### 2.3.3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

#### 2.4. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> "**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d3181091b096476f816cf626c06e41667c0f912ae0d57e9278a497ea35f988**

Documento generado en 19/07/2021 12:37:11 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAWEY MORENO FAJARDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

## **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, disponiéndose a resolver lo concerniente a la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Trámite de sentencia anticipada.**

Previo a resolver la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “*sentencia anticipada*”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente dar el trámite de *sentencia anticipada* al proceso en estudio, en el entendido que el estadio procesal en el cual se encuentra así lo permite y no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias previstas por el propio legislador, y además, la aplicación a esta figura es facultativa del Juez del proceso al encontrar reunidos los presupuestos para tal efecto.

Ahora bien, definido lo anterior, para el trámite de este tipo de solicitudes la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

El proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** no solicitaron pruebas.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto **“configurado el día 16 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 15 de marzo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los **setenta (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.**

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el día **15 de marzo de 2018** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital y se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.2.2. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

## **2.3. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público si ha bien lo tiene, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> “**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite 2.2.2.1. de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, en sus numerales 1 al 2, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al Ministerio Público para alegar en conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 2 del presente auto.

**CUARTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral tercero de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5d65ee0f9b8ccb5f5e6f6c6047d3d70f7c6078e024edeb15a77d180c7d68a**

Documento generado en 19/07/2021 10:35:22 AM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00307-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE CUARTAS YAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, disponiéndose a resolver lo concerniente a la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Trámite de sentencia anticipada.**

Previo a resolver la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “*sentencia anticipada*”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente dar el trámite de *sentencia anticipada* al proceso en estudio, en el entendido que el estadio procesal en el cual se encuentra así lo permite y no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias previstas por el propio legislador, y además, la aplicación a esta figura es facultativa del Juez del proceso al encontrar reunidos los presupuestos para tal efecto.

Ahora bien, definido lo anterior, para el trámite de este tipo de solicitudes la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

El proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** no solicitaron pruebas.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto **“configurado el día 27 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los **sesenta y cinco (65) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.**

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el día **26 de febrero de 2019** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital y se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.2.2. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

## **2.3. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días, conforme se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> “**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, en sus numerales 1 al 2, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al Ministerio Público para alegar en conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 2 del presente auto.

**CUARTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral tercero de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715269421c83f7c8c10d942570dba4a25c388228ec2aef5ba3973fe41fb2aec**d

Documento generado en 19/07/2021 11:41:18 AM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FELIX BARRAGAN AVILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

## **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, disponiéndose a resolver lo concerniente a la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Trámite de sentencia anticipada.**

Previo a resolver la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “*sentencia anticipada*”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente dar el trámite de *sentencia anticipada* al proceso en estudio, en el entendido que el estadio procesal en el cual se encuentra así lo permite y no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias previstas por el propio legislador, y además, la aplicación a esta figura es facultativa del Juez del proceso al encontrar reunidos los presupuestos para tal efecto.

Ahora bien, definido lo anterior, para el trámite de este tipo de solicitudes la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

El proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** no solicitaron pruebas.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto **“configurado el día 27 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los **sesenta y cinco (65) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.**

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el día **26 de febrero de 2019** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital y se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.2.2. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

## **2.3. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días conforme se indica en la parte resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> “**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, en sus numerales 1 al 2, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al Ministerio Público para alegar en conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 2 del presente auto.

**CUARTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral tercero de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95195be368220faada17c3ca375ab743f19df9907a92d5927c570a6038a579fd**

Documento generado en 19/07/2021 11:49:59 a. m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00399-00
DEMANDANTE:	HEYLER LIBARDO BERMUDEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, disponiéndose a resolver lo concerniente a la solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Trámite de sentencia anticipada.

Previo a resolver la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011” y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de “*sentencia anticipada*”, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Luego, es perfectamente procedente dar el trámite de *sentencia anticipada* al proceso en estudio, en el entendido que el estadio procesal en el cual se encuentra así lo permite y no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias previstas por el propio legislador, y además, la aplicación a esta figura es facultativa del Juez del proceso al encontrar reunidos los presupuestos para tal efecto.

Ahora bien, definido lo anterior, para el trámite de este tipo de solicitudes la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Ahora bien, el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** no solicitaron pruebas.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### 2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “configurado el día **30 de agosto de 2019** frente a la petición presentada el día **29 de mayo de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los **sesenta y cinco (65) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el día **29 de mayo de 2019** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital y se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

### **2.2.2.2. Pruebas de oficio.**

En auto del 28 de mayo de 2021, este Despacho Judicial, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretó dos pruebas documentales, las cuales fueron atendidas exitosamente tanto por la parte demandante como por la **FIDUPREVISORA S.A. – VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo tanto, se procederá a **INCORPORAR** las mismas como pruebas al presente proceso y a las cuales se les dará el valor que por Ley les corresponda.

## **2.3. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público si ha bien lo tiene, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> **Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**TERCERO: INCORPORAR con el valor probatorio que por ley les corresponda**, las pruebas documentales decretadas de oficio mediante Auto del 28 de mayo de 2021, denominadas en el expediente digital como

“12OficioAllegadoSolicitadoLopezQuintero” “14RespuestaRequerimientoFomag”.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34651c1846118daa538e25a47114253fc5c8660b7123833415b1cf7f02e12a21**

Documento generado en 19/07/2021 04:00:05 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00098-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY RIVEROS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – CURADURÍAS URBANAS
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, para el día **10 de agosto de 2021, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante este despacho judicial, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Por otra parte, el Despacho **DISPONE**:

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **DAVID GARCIA TELLEZ**, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

<sup>1</sup> ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

**DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.

- **RECONÓZCASE** personería al abogado **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.
- **RECONÓZCASE** personería al abogado **MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** como apoderado de **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1aaf0ea6c3e11f868d9e37f2d721bc67d033fe6ccb07271f3bbcf60dcba153**

Documento generado en 19/07/2021 04:30:10 PM